

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente 005 2022 – 00083 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia

de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹...”².

La medida provisional solicitada en el escrito de tutela, busca “*se ordene a la accionada, se suspenda la orden de reintegro, hasta tanto no se me adelante una calificación integral para todas las patologías descritas en el presente escrito, y se emita una decisión de fondo por parte de esta, sobre mi estado de salud.*”

Frente al particular, si bien, el Juzgado no desconoce los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, lo cierto es que, no se evidencia que las pretensiones de la medida sean de tal urgencia que la no intervención judicial haga ilusoria la acción y que no pueda dar espera al fallo que ponga fin a la instancia, aunado a que no se allega prueba alguna que le permita a esta judicatura determinar la inminencia del perjuicio irrogado al actor, de manera que deban adoptarse las medidas necesarias para hacer cesar el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario a efectos de estudiar la procedencia de la medida, analizar de manera detallada los pronunciamientos de cada una de las entidades accionadas y las que eventualmente puedan vincularse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el escrito de tutela no se aporta material probatorio suficiente a efectos de llegar al

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

convencimiento pleno de la conveniencia y necesidad de suspender la orden de reintegro del accionante a su puesto de trabajo, que aduce, así como, tampoco se evidencian las características de urgencia e inminencia requeridas para que el juez constitucional imparta una orden en tal sentido, habrá de negarse la medida provisional solicitada, esto sin perjuicio de que una vez las accionadas y vinculadas rindan los informes que de ellas se requieren, resulte viable proceder conforme lo pretendido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO, POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES Y VINCULADAS.

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f7b939c9aaba958551e54b75767c4d19ea6cc5cd0715edab0430dc362d7d6f**

Documento generado en 22/02/2022 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>